

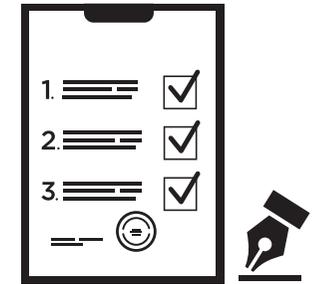
LOGRAMOS

La reforma del artículo 3
y el pase de la 10.430 a la 10.471

La Carrera establecida por la presente ley, **abarcará las actividades profesionales** de médicos/as, odontólogos/as, químicos/as, bioquímicos/as, bacteriológicos/as, farmacéuticos/as, psicólogos/as, licenciados/as en obstetricia, kinesiólogos/as, nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos/as, terapeutas ocupacionales, psicopedagogos/as, asistentes sociales, licenciados/as en trabajo social / servicio social, biólogos/as, sociólogos/as, licenciados/as en enfermería, licenciados/as en administración, licenciados/as en economía, contadores/as públicos, abogados/as, ingenieros/as, arquitectos/as, veterinarios/as, licenciados/as en genética, licenciados/as en musicoterapia y musicoterapeutas con título de grado, licenciados/as en instrumentación quirúrgica, licenciado/as en producción de bioimágenes, licenciados/as en anestesiología, licenciados/as en órtesis y prótesis, licenciados/as en ciencias de la educación, antropólogo/as con título de grado, licenciados/as en organización y asistencia de quirófanos, licenciados/as en educación para la salud, licenciado/as en estadística, licenciados/as en análisis clínicos, licenciados/as en bromatología, licenciados/as en microbiología, licenciados/as en biotecnología, profesores/as y licenciados/as en educación física, licenciados/as en relaciones del trabajo; **o equivalentes con títulos universitarios.** Quedan comprendidos también los/as fonoaudiólogos/as con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y los Asistentes Sociales, trabajadores/as sociales, licenciados/as en Servicios Social ó equivalentes con título de nivel terciario no universitario. **Queda facultado el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud, para incluir otras actividades profesionales con título universitario,** cuyo concurso se estime indispensable para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias de la presente Carrera.”



YA es
LEY



El pase de la 10.430 a la 10.471



¿Cuál es la Propuesta?

ARTÍCULO 1.- Incorporar con carácter de excepción y por única vez en forma automática y permanente, al régimen de la Ley N° 10.471 y sus modificatorias, prescindiendo de las normas que regulen su ingreso, a los profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Revistar con estabilidad en el régimen de la Ley 10.430.
- b) Estar desarrollando alguna de las actividades comprendidas en el artículo 3° de la Ley N° 10.471 y sus modificatorias, en Establecimientos Asistenciales, en la Dirección Provincial del Instituto Biológico Doctor Tomás Perón, en Zoonosis, en las Regiones Sanitarias y en la Subsecretaría de Salud Mental, Consumos Problemáticos y Violencia de Género, todos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, contando con la certificación del funcionario con autoridad competente en cada caso.
- c) Poseer título universitario y/o terciario no universitario cuyas incumbencias lo habiliten para el cumplimiento de la actividad que desarrolla.
- d) Poseer todos los requisitos para la admisibilidad establecidos en la Ley N° 10.471 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2.- Para realizar las incorporaciones establecidas en el artículo 1º, presupuestariamente se procederá a la conversión del cargo del que fuere titular el/la interesado/a.

ARTÍCULO 3.- La incorporación automática aludida en el artículo 1º, no se hará efectiva si la persona interesada manifestare expresamente su voluntad de permanecer en el Régimen Estatutario en el que se encuentra.

ARTÍCULO 4.- Los servicios computados para el pago del adicional por antigüedad previsto en el artículo 25, inciso b) de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96), serán reconocidos exclusivamente a los fines del artículo 32, inciso a) de la Ley N° 10.471 y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 5.- La presente Ley tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

“

No se pierde la antigüedad,
si no que se computa

”